

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-45/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete

**ACUERDO** que determina la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer y resolver el presente juicio.

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-002/15.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución referida en relación con el informe anual del Partido Revolucionario Institucional sobre el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Mediante dicha resolución se multó al partido político y se ordenó a la

**SUP-JRC-45/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Unidad de Fiscalización del Instituto iniciar un procedimiento administrativo de oficio sobre las observaciones realizadas.

- 1.2. Resolución R-PO-UF-006/2015.** El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió el procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido actor según lo señalado en el antecedente anterior.
- 1.3. Emplazamiento al partido actor.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Local ordenó emplazar al partido actor respecto de las resoluciones R-DIC/UF/ORD-A2013-002/15 y R-PO-UF-006/2015, referidas en los puntos anteriores, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 1.4. Manifestaciones del partido sancionado.** El dieciséis de febrero de este año, el partido sancionado compareció ante el Tribunal Electoral Local a manifestar lo que a su derecho correspondía respecto de las resoluciones referidas.
- 1.5. Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de febrero del presente año fue emitida la resolución que concluyó el procedimiento de fiscalización, en el expediente TEEP-AE-019/2015 que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto, misma que fue notificada al actor el veintitrés de febrero de este año.
- 1.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de marzo de este año, Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario del partido sancionado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

- 1.7. Remisión de la demanda a la Sala Regional.** La autoridad jurisdiccional remitió la demanda a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
- 1.8. Consulta de competencia e integración de expediente.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-190/2017 de fecha tres de marzo pasado, el Presidente de la Sala Regional envió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes respectivo, así como una consulta de competencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-45/2017** y turnarlo a su ponencia.
- 1.9. Radicación.** En su oportunidad se radicó el expediente y se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de proponerlo al Pleno de la Sala Superior, para que en decisión colegiada se determine lo conducente conforme a Derecho.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2.2. Consulta de competencia.** El Presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó la consulta de competencia. Para ello consideró que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de los supuestos de competencia específica para las Salas Regionales. Refirió a lo dispuesto en la Jurisprudencia **5/2009** de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NAIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”. Asimismo se fundamentó en los artículos 197 fracción XVI y 204, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 51 fracciones I y XIV y 53 fracción I y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal; así como el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Regionales que remiten a la Sala Superior y de la tramitación de los auxilios entre Salas del propio Tribunal.

**2.3. Competencia de la Sala Regional.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación y lo delega a la Sala Regional de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por las que se multó y amonestó públicamente a un partido político nacional.

Si bien es cierto, esta Sala Superior había sostenido el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos, con base en la jurisprudencia 6/2009, de rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

**SUP-JRC-45/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.<sup>2</sup>

Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante **Acuerdo General** identificado con la clave **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

No es óbice para la aplicación de dicho acuerdo, que en este caso la fiscalización impugnada corresponda al año dos mil trece. Ello es así, en primer lugar porque la interpretación del acuerdo debe ser sistemática y funcional, en el sentido de que es la materia de la fiscalización el criterio relevante para definir la competencia, y no la temporalidad de la fiscalización revisada y su ubicación anterior o posterior a la reforma constitucional de dos mil catorce. En segundo lugar, por la sistematicidad y congruencia que se debe buscar entre las decisiones judiciales que se refieran a un mismo tema. Así, de mantener el criterio anterior, se podría ocasionar que los asuntos relativos a la fiscalización anteriores a

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. a fojas 186 y 187.

la reforma correspondieran a esta Sala Superior y los posteriores a las Salas Regionales, lo que afectaría la sistematicidad y congruencia referidas.

De conformidad con lo anteriormente indicado, a fin de mantener la sistematicidad y congruencia entre las decisiones judiciales sobre la materia de fiscalización, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JRC-45/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**